



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00194-00
Demandante : Ana Elsy Siabato Roa
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -
CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
resuelve medida cautelar

El Despacho decide la medida cautelar propuesta por la señora Ana Elsy Siabato Roa en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en donde pretende la nulidad del Oficio No. 2016000502 del 5 de octubre de 2016, mediante la cual CASUR negó el reconocimiento y pago de asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

La señora Ana Elsy Siabato Roa, solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado y en consecuencia se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

El sujeto activo sustenta la medida provisional bajo el fundamento que ingresó a la Policía Nacional antes de la expedición de la Ley 923 de 2004, por lo cual a efectos de reconocimiento de asignación de retiro le es aplicable el artículo 3º numeral 3.1 inciso 2º que señala que el tiempo necesario para acceder a dicha prestación pensional será el establecido en las normas que regulaban ese derecho antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley.

En tal sentido, CASUR al no reconocer la asignación de retiro conforme los términos señalados por la Ley 923 de 2004, vulneró los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social de la accionante y su familia toda vez que ellos dependían económicamente de lo que percibía dicho sujeto procesal en actividad y en este caso al encontrarse retirada no tienen los medios suficientes para poder cubrir las necesidades básicas.

Como soporte de lo anterior, allegó copia de registro civil de cada uno de sus hijos (fls.11 a 13 cuaderno principal) y una declaración extrajuicio en la cual se afirma que tiene una unión marital de hecho con el señor Helmer Cubides Barreto (fl.10 cuaderno principal).

Por último, señaló la accionante que la entidad demandada desconoció el principio de favorabilidad frente a las pensiones toda vez que aplicó la normatividad más gravosa respecto a su situación particular y concreta a efectos del reconocimiento de asignación de retiro.

- **Trámite de la medida cautelar:**

Mediante providencia del 2 de junio de 2017 (fls.17-18), se corrió el traslado de la medida cautelar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por el demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto, se solicita la suspensión provisional del Oficio No. 2016000502 del 5 de octubre de 2016 mediante el cual CASUR negó el reconocimiento y pago de asignación de retiro a la accionante, por lo que se debe tener en cuenta los parámetros señalados por el artículo 231 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

La anterior norma, acoge la tesis señalada por el Consejo de Estado en el pronunciamiento del 5 de abril de 2001 de la Sección Tercera, Exp. 19400 en el que se advirtió:

“Cuando dicha medida se espera de actos administrativos susceptibles del control de legalidad por la vía de la acción de nulidad prevista en el art. 84 del C.C.A, ha sido reiterada la jurisprudencia en tanto dicha suspensión solo es procedente ‘si además de los requisitos procesales, el acto o los actos acusados son manifiestamente violatorios de una o más normas de jerarquía superior por confrontación directa o prima facie, sin que deba efectuarse el estudio de fondo propio de la sentencia, porque se trata de una medida cautelar que, en cuanto excepcional, es de restrictiva interpretación’¹. Contrariu sensu, ‘la suspensión no es procedente cuando para poder apreciar la violación de la norma positiva de derecho sea indispensable el estudio de cuestiones de hecho y la estimación de pruebas que deban ser controladas durante el debate y apreciadas en la sentencia”.

De lo anterior se colige que se podrá decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando el Juez luego de analizar los hechos en que se sustenta la misma, así como del material probatorio aportado por la parte actora denote a simple vista una violación manifiesta a las normas constitucionales y legales sin que para ello se necesite realizar un estudio de fondo sobre la aplicación e interpretación de una determinada disposición.

Para lo anterior, además el operador jurídico deberá tener en cuenta los hechos, fundamentos de derecho contenidos en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas con el mismo, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se deben observar todas en conjunto.

En el asunto, la accionante fundamenta sus pretensiones y de contera la suspensión provisional del acto acusado en que la entidad accionada desconoció e inaplicó el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, artículos 1º y 3º del Decreto 1858 de 2012 y el Decreto 1157 de 2014.

A su vez, señala que conforme a la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad debe inaplicarse en el presente asunto el artículo 2º del Decreto 1858 de 2012 que sirvió de

¹ Auto de noviembre 8 de 1974, Sección Primera. En igual sentido se dijo en el auto del 1º de junio de 1977, Sección Cuarta lo siguiente: “La suspensión provisional puede decretarse cuando el acto acusado se oponga flagrantemente a la norma superior que se señala como infringida. La flagrancia es tanto como a primera vista, sin duda, que no requiere circunloquios ni reflexiones profundas, o sea que de la comparación de una y otra norma, colocadas como en doble columna, surge evidentemente la contrariedad”.

sustento para que la entidad demandada negara las suplicas incoadas en el sentido que esa normativa es contraria a los preceptos constitucionales y la Ley 923 de 2004 al incrementar el tiempo para el reconocimiento de asignación de retiro en 5 años para los miembros del nivel ejecutivo que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2004.

En ese orden de ideas, se tiene que para determinar si la actora tiene derecho a que le sea reconocida su asignación de retiro, y con ello la suspensión provisional del acto acusado, se debe analizar en su integridad la aplicación de las siguientes normas:

- i) Ley 923 de 2004 *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."*
- ii) Decreto 1212 de 1990 *"Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"*.
- iii) Decreto 4433 de 2004 *"por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"* y;
- iv) Decreto 1858 de 2012 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*.
- v) Decreto 1157 de 2014 *"Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública"*

Por ende, este Despacho considera importante, el estudio de fondo de las normas antes referidas, en torno a la discusión que se suscita del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, donde resulta relevante, la norma aplicable a la demandante.

Así mismo, se advierte que para poder determinar el derecho a percibir asignación de retiro respecto a la situación particular y concreta del sujeto activo, se debe realizar un análisis de las normas citadas en relación a situaciones como:

- La vinculación de la demandante al nivel ejecutivo, esto es si fue de forma directa o por homologación.

- La causal de su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.
- La observancia de los pronunciamientos jurisprudenciales aplicables al caso.

En el asunto, se colige de la hoja de servicios de la accionante obrante folio 9 del cuaderno principal, que se vinculó como alumno a través de la Resolución No. 0201 del 6 de septiembre de 1994 y que se retiró del servicio por solicitud propia completando un total de 21 años 11 meses y 5 días.

En tal sentido, tendiendo en cuenta las anteriores circunstancias para determinar si su vinculación al nivel ejecutivo se realizó de forma directa o por homologación es necesario hacer un estudio de fondo sobre los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular sea han proferido donde se ha determinado el alcance normativo para cada una de estas modalidades de ingreso en especial el régimen prestacional, salarial y de asignación de retiro.

En efecto, a prima facie a partir de una confrontación entre la normas aplicables al asunto no se avizora una violación flagrante de los derechos constitucionales de la actora ya que para poder determinar si tiene derecho o no a percibir asignación de retiro deben realizarse estudios de fondo frente a su situación particular y concreta, la norma aplicable al asunto y la interpretación que sobre ella ha realizado la jurisprudencia.

Ahora bien, el sujeto activo solicita la suspensión provisional del acto acusado afirmando que sus hijos y compañero permanente dependen económicamente de sus ingresos (Fl.15), por lo cual al no reconocerse asignación de retiro por parte de la entidad se ven vulnerados sus derechos al mínimo vital y seguridad social.

No obstante lo anterior, la accionante no demostró sumariamente que sus hijos y compañero permanente dependieran económicamente de sus ingresos y eventualmente del reconocimiento de asignación de retiro, aunado al hecho que de la declaración extrajucio No. 169 rendida el 11 de enero de 2017 (fl.10 cuaderno principal) se señaló que su compañero permanente el señor Helmer Cubides Barreto es cotizante y por lo tanto iba a proceder a afiliarla al Sistema de Seguridad Social en Salud dado a su dependencia económica de él, de lo que se se colige que los derechos mencionados no se encuentran en peligro inminente.

En ese orden de ideas, en un juicio de ponderación con base en el principio de igualdad entre los sujetos de derechos objeto de la controversia resulta más gravoso suspender el acto acusado y reconocer asignación de retiro ya que se insiste no se está ante un perjuicio irremediable a los derechos al mínimo vital y seguridad social de la accionante y sus hijos.

De esa manera, se tiene que la negativa a acceder a la suspensión provisional, no haría nugatorios los efectos de una posible sentencia favorable a los intereses de la accionante, además atendiendo la naturaleza de la asignación de retiro como prestación periódica.

Con base en lo expuesto, el Despacho decide negar la suspensión provisional del acto acusado solicitado por la parte actora por no cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

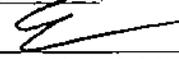
RESUELVE

Se **niega** la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016000502 del 5 de octubre de 2016, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, que negó el reconocimiento de la asignación de retiro de la actora, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 22 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>53</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00294-00**
Demandante : **José Gilberto Salazar Buitrago**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor José Gilberto Salazar Buitrago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

ANTECEDENTES

El señor José Gilberto Salazar Buitrago en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. PAP - 036196 del 28 de enero de 2011, por medio de la cual la entidad accionada reliquido su pensión de vejez sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión de conformidad con lo ordenado por la Ley 33 de 1985 esto es con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales. Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ubicado en la ciudad de

Bogotá, tal cual se observa del certificado visible a folio 13 del expediente, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante en ejercicio del derecho de petición radicó ante la entidad demanda escrito en el cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

La UGPP mediante la Resolución No. PAP 036196 del 28 de enero de 2011, contestó la anterior petición accediendo parcialmente a la solicitud del actor.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **José Gilberto Salazar Buitrago** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar, identificada con cédula de ciudadanía 41'561.606 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 67.471 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-4)

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidós (22) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>53</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00769-00
Demandante: ELIZABETH MACÍAS LUGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – allega consignación gastos procesales

Encontrándose el proceso del epígrafe para proveer, se evidencia que el apoderado de la parte activa allegó memorial radicado en la Oficina de Apoyo el 28 de julio de 2017 (Fl. 43), a través del cual arrima la consignación de los gastos ordinarios del proceso, ordenados por este Despacho mediante el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de junio del año en curso (Fls. 39 a 42).

No obstante se observa que fue realizada en el Banco Agrario por un valor de \$50.000 pesos, en la cuenta No. 400702164751, perteneciente al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual se insta al mandatario de la parte actora para que proceda a consignar a la cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá.

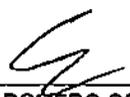
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 53


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00378-00
Demandante: DIVA DUSSAN PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de junio de 2017, se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá – Dirección de Talento Humano, con el fin de que allegara certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicios de la demandante.

Al respecto, la directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá allegó certificación de fecha 21 de junio de 2017 (Fls. 62 a 64), a través del cual atendió el requerimiento efectuado.

La anterior documental se colocó en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 86), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>53</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00584-00
Demandante : IVÁN JOSÉ BALLESTAS NORIEGA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto
rechaza apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 11 de julio del año en curso (Fls.72 a 84).

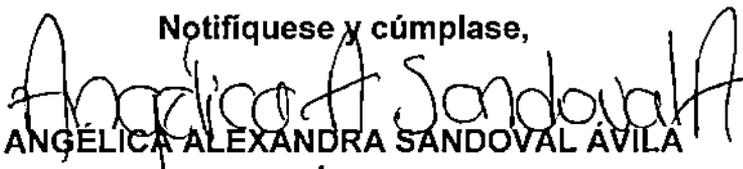
Así las cosas, se rechaza el recurso de alzada, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las partes por estrados, y la parte apelante se abstuvo de sustentarlo.

Por otra parte, el abogado Stiven Abad Valencia Losada radicó memorial en la Oficina de Apoyo el 11 de julio de 2017 (fls. 88 a 93), a través del cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 11 de julio del presente año.

De lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto debido a que la entidad demandada estuvo debidamente representada en dicha diligencia por el abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa de acuerdo al poder de sustitución allegado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

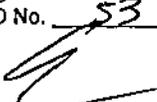
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintidós (22) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 53



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00592-00
Demandante : STELLA DE JESÚS PÉREZ DE JARAMILLO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto
rechaza apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 11 de julio del año en curso (Fls.80 a 90).

Así las cosas, se rechaza el recurso de alzada, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las partes por estrados, y la parte apelante se abstuvo de sustentarlo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintidós (22) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>53</u></p> <p><i>[Firma]</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00349-00
Demandante: LIGIA MARÍA ACEVEDO SAAVEDRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de mayo de 2017, se requirió al Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que allegara certificación del tipo de vinculación con la que laboró y el origen de los recursos con los que se le cancelaba su actividad docente a la demandante.

Al respecto, la jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá allegó oficio de fecha 19 de mayo de 2017 (Fl. 85), a través del cual atendió el requerimiento efectuado.

La anterior documental se colocó en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 87), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

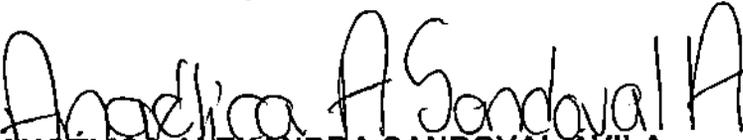
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

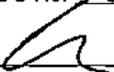
Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>53</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

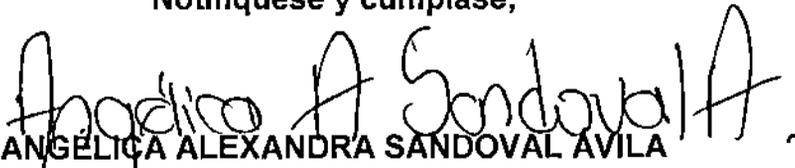
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00409-00
Demandante: RUBELIO TADEO RAMOS ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la coordinadora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 12 de julio del año en curso (Fls. 95 a 101), se pone en conocimiento de las partes, la documental visible obrante a folios 106 a 109, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días..

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

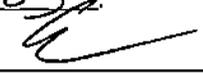
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 53


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00073-00
Demandante: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere contestación

Mediante auto del 17 de marzo del 2017, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, a efectos de que allegara el proceso No. 11001333501620170001200 que se adelanta entre las mismas partes, el cual es requerido para determinar la procedencia de la acumulación de tal expediente, al proceso de la referencia.

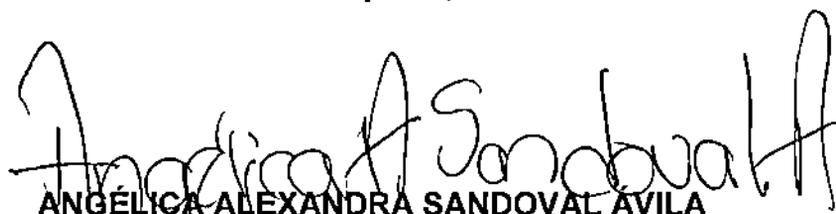
La comunicación ordenada fue radicada ante dicha Sede Judicial el 27 de marzo de 2017 (ver folio 283), sin que a la fecha se haya recibido respuesta a la misma por parte del destinatario.

Así las cosas, en aras de evitar la paralización del proceso, este Despacho;

RESUELVE

Por secretaría, requiérase al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá para que en el menor tiempo posible, emita respuesta al Oficio No. JZ-52-AD-2017-218 que fue radicado el 27 de marzo de 2017.

Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 22 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. _____

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete
(2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00745-00
Demandante: ROSA MARINA VELASQUEZ VELASQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 9 de mayo de 2017, mediante la cual, fue revocado el auto proferido el 7 de febrero de 2017 en el que se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada por la señora VELASQUEZ VELASQUEZ en contra de la UGPP, como quiera que mediante apoderado especial formuló demanda de ejecutiva laboral, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia emitida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de octubre de 2009, parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "C" el día 24 de junio de 2010, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 2007 - 685.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$20.396.197.37, la cual debe ser indexada desde la fecha en que se incluyó en nómina el valor producto de las aludidas sentencias y hasta que se verifique el pago respectivo.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones señaló que mediante el fallo de primera instancia, el Juzgado accedió a sus pretensiones y en su numeral "QUINTO" dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del

CCA, decisión que quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2010, por lo que el 22 de octubre siguiente solicitó ante la accionada el cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente la extinta CAJANAL EICE mediante la Resolución No. UGM 013716 del 14 de octubre de 2011, en cumplimiento de las providencias mencionadas reliquidó la pensión de vejez de la accionante cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de agosto de 2012, sin embargo no canceló lo relacionado con los intereses moratorios, causados entre la fecha de ejecutoria de tales decisiones 17 de julio de 2010 y el 27 de agosto de 2012, cuando fueron pagados los valores derivados de la mencionada condena.

Como prueba de ello se aportan:

- Primera copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de octubre de 2009 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C” el día 24 de junio de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2007 – 00685 (fls. 11 a 37).
- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 22 de octubre de 2010 ante la extinta CAJANAL – VENTANILLA PABF (fls. 38 y 39).
- Copia auténtica de la Resolución UGM 013716 del 14 de octubre de 2011, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 40 a 43).
- Liquidación de indexación y cupón de pago expedidos por FOPEP y la UGPP (fls. 44 a 51)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2007 – 00685, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

“(…)

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, “Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 2007 – 00685, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, se observa que en la parte resolutive de la misma el Juzgado de conocimiento, además de declarar la nulidad de los actos fictos producto del silencio administrativo negativo constituido y declarado en la misma decisión, y de ordenar a la ejecutada reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, mediante el numeral 5º dispuso:

“QUINTO: Los intereses se reconocerían de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el canon 60 de la Leyes (sic) 446 de 1998 y por la sentencia C-188 de 1999 de la H. Corte Constitucional”.

Adicionalmente, tras surtir el trámite de apelación pertinente, el A Quem solamente modificó el numeral 4º del fallo de primer grado, luego la decisión antes transcrita se mantuvo incólume, quedando así en firme y ejecutoriada el 16 de julio de 2010.

Así las cosas, vale precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo.

En virtud de lo anterior, como quiera que en tales providencias efectivamente se ordenó el reconocimiento y pago de los intereses solicitados, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad UGPP, se concluye con facilidad que las mismas sí contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el pago de los intereses consagrados en el art. 177 del CCA, los cuales en efecto serán calculados sobre la suma \$35.543.057.46, que corresponde a la sumatoria de los valores relacionados bajo el concepto de reliquidación, en el cupón de pago que obra a folio 49 del expediente, menos la deducción efectuada por el concepto de EPS, sin embargo, conforme a la liquidación adjunta y que hace parte integral de esta decisión, se extrae que no corresponden a la suma de \$20.396.197.37, reclamada por el actor, sino a \$18.933.543.91, por ende será esta última la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 27 de agosto de 2010, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de mayo de 2017.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ROSA MARINA VELASQUEZ VELASQUEZ en contra del UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído¹, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$18.933.543.91 por concepto de los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de octubre de 2009, parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C” el día 24 de junio de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2007 – 00685, cuya primera copia autentica se allegó como base de recaudo.
- b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 27 de agosto de 2010, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

¹ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo
reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>22</u> de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>53</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00272-00
Demandante: YOLANDA GÓMEZ OBANDO
Demandado: UGPP.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 34 a 37).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 39), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (fls. 47 a 65).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

Finalmente, se advierte que el abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ no acreditó la vigencia del poder general que le fue otorgado mediante E. P. 1675 del 16 de marzo de 2016, lo cual deberá hacerse aportando la certificación de vigencia que para el efecto expida la Notaria ante la cual se suscribió tal Instrumento, especialmente si se tiene en cuenta que el mismo fue suscrito hace más de un año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Requerir al memorialista, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite la vigencia del poder general que le fue otorgado mediante E. P. 1675 del 16 de marzo de 2016, mediante la certificación que para el efecto expida la Notaria ante la cual se suscribió tal Instrumento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>22</u> de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>53</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00205-00
Demandante: CLAUDIA YINERY CASTILLO BONILLA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta desistimiento de pretensiones

Atendiendo a la documental que obra a folios 144 a 146, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de junio de 2017, mediante la cual, se confirmó la decisión proferida dentro de la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2016, consistente en negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo anterior, sería del caso continuar el trámite pertinente, si no fuese porque observa el Juzgado, que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 31 de julio de 2017 (fls.148), manifestó desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda que fue presentada el 7 de marzo de 2016 (fl.60).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía".

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Negrilla extra texto)

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 7 de julio de 2016, se admitió la demanda de la referencia (fls.69-72), estando el proceso pendiente de fijar fecha para continuar la audiencia inicial luego de haberse resuelto el recurso de alzada, impetrado en contra de la decisión de negar la excepción de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado del demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 1º.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

*"Esta decisión se adopta en acatamiento del concepto radicado No. 2302 de fecha 28 de febrero de 2017, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, donde resuelve que '**por ser exclusivo del Congreso la facultad de regular el sistema salarial y prestacional de los empleados oficiales de cualquier orden se proscribió cualquier régimen señalado por los concejos municipales, las asambleas departamentales o los gobernadores, de forma tal que no es dable pretender el reconocimiento de remuneraciones salariales creadas mediante ordenanzas y decretos departamentales, por cuanto tales actos resultan contrarios al ordenamiento superior**'."*

En virtud de lo anterior, no se advierte que el demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un concepto respecto de su vigencia y aplicación, interpretación que resulta contraria a las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia y acogiendo la referida interpretación desiste de la demanda, en consecuencia el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

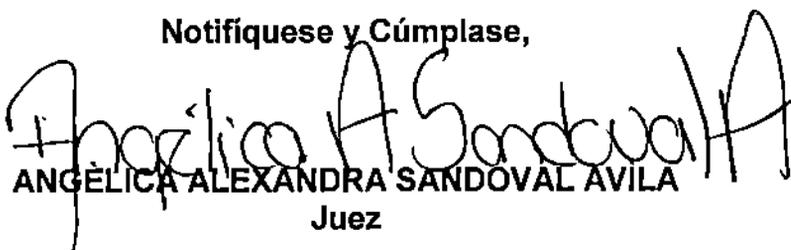
PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de junio de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la señora CLAUDIA YINERY CASTILLO BONILLA, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>53</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 13001-23-31-000-2010-00651-01

Demandante: Ligia Bermejo de Jaramillo y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Minas – Ministerio de Hacienda – CORELCA y otros

Asunto: Acción Popular – auto que reprograma audiencia de recepción de testimonios

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 24 de julio de 2017 (fls.20-22), se auxilió el despacho comisorio con el fin de recepcionar los testimonios decretados por el Tribunal Administrativo de Bolívar para lo cual se citó a los sujetos requeridos para que rindieran sus respectivos testimonios el 24 de agosto de 2017 en la Sala de Audiencias No. 43 de la Sede Judicial CAN.

El Despacho, teniendo en cuenta las direcciones aportadas dentro de la comisión procedió a enviar los citatorios para la comparecencia de los testigos tal como se observa a folios 23 a 35 del expediente.

El 10 de agosto de 2017, el apoderado judicial de INVERLINK S.A., entidad que está involucrada dentro de la acción popular que el Despacho esta comisionando, mediante memorial informó las direcciones de notificaciones de los sujetos procesales antes citados para la rendición de sus testimonios (fls.36-37).

En ese orden de ideas, el Juzgado con el fin de garantizar la efectividad de la rendición de los testimonios decretados por el Tribunal Administrativo de Bolívar procede a reprogramar las audiencias de testimonios citadas para el 24 de agosto de 2017 y en su lugar fija como nueva fecha el día 20 de septiembre de 2017.

En consecuencia cítese para el 20 de septiembre de 2017 en la Sede Judicial CAN para la rendición de sus respectivos testimonios a las siguientes personas:

- Al señor José Antonio Ocampo para que comparezca el día 20 de septiembre de 2017 a las 8:30 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 14-78 Piso 6 de Bogotá.

- Al señor Mauricio Rodríguez en calidad de testigo técnico para que comparezca el día 20 de septiembre de 2017 a las 8:45 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Calle 97ª No. 8-10 Oficina 203 de Bogotá.

- A la señora Carmenza Chahin en calidad de testigo técnico para que comparezca el día 20 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 12 No. 98-64 Edificio Althea de Bogotá.

- Al señor Ricardo Ramírez para que comparezca el día 20 de septiembre de 2017 a las 9:15 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.

- A la señora Eva María Uribe para que comparezca el día 20 de septiembre de 2017 a las 9:30 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 18 No. 84-35 de Bogotá.

- Al señor Francisco Lozano en calidad de testigo técnico para que comparezca el día 20 de septiembre de 2017 a las 9:45 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.

- Al señor Virgilio Barco Isakson para que comparezca el día 20 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Calle 30ª No. 6-22 de Bogotá.

- Al señor Clemente del Valle para que comparezca el día 20 de septiembre de 2017 a las 10:15 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Oficina 1502 de Bogotá.

- A la señora Alexandra Baquero para que comparezca el día 20 de septiembre de 2017 a las 10:30 a.m. ante este Despacho, quien podrá ser citado en la Calle 80 No. 9-92 201 de Bogotá.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a los sujetos referidos la fecha en que deben comparecer a este Despacho para recepcionar su testimonio.

Ahora bien, por otra parte se advierte que respecto a los señores Juan Fernando Bonilla, Leopoldo Montañez y Andrés Tamayo no residen en la ciudad de Bogotá, conforme a las nuevas direcciones aportadas por INVERLINK S.A, razón por la cual no se podrá auxiliar la comisión sobre ellos (fl.36).

Así mismo, teniendo en cuenta que luego de remitir comunicación electrónica a la sociedad PRICE WATERHOUSE COLOMBIAN se recibió la solicitud que obra a folios 40 a 45, se advierte que este Despacho no se encuentra facultado para efectuar la aclaración allí requerida, lo cual le compete únicamente al Tribunal comitente, circunstancia que igualmente imposibilita el auxilio de la comisión respecto del representante legal de la aludida persona jurídica.

En tal sentido, por Secretaría al momento de remitir las diligencias de la presente comisión, infórmesele al Tribunal Administrativo respecto a la imposibilidad que se presenta para la práctica de los testimonios, tanto de los señores Juan Fernando Bonilla, Leopoldo Montañez y Andrés Tamayo, atendiendo el lugar donde se encuentran conforme a la dirección aportada por INVERLINK S.A.; como de la sociedad PRICE WATERHOUSE COLOMBIAN por no tener claridad sobre la persona que debe ser citada.

Por otra parte, a folio 38 del expediente obra sustitución de poder otorgada a favor del abogado Luis Carlos Neira Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.552, portador de la Tarjeta Profesional No. 17.026 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de INVERLINK S.A., motivo por el cual este

Juzgado procede a reconocerle personería al referido mandatario con las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder de sustitución.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 22 de agosto de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>53</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
